

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Compete hoy dar resolución al recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el mandamiento de pago.

LO ALEGADO

El *ejecutado* señala que el acta de conciliación presentada como base de la ejecución no se aviene a los requisitos del título ejecutivo relacionados en el artículo 422 del C. G. P., puesto que de aquella no es posible establecer de forma inequívoca, clara y expresa que es *Orlando Rodríguez Pimiento* quien adeuda al demandante la suma cuyo pago depreca, en razón a que en el acuerdo se hace referencia a la suscripción de un contrato de promesa de compraventa de cosa futura entre *Jesús Emilio Santana Quintero* y la sociedad *Diseñarq Constructores S. A.* hoy *Diseñarq Constructores S. A. en liquidación*, persona jurídica que sería la verdadera obligada al pago de los valores pretendidos y no quien la representaba legalmente, circunstancia de la que se deriva la *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Pone de presente la configuración de *cosa juzgada* en el presente asunto por cuanto las diferencias surgidas entre los suscriptores del contrato de promesa al que se hizo alusión en líneas precedentes fueron resueltas mediante laudo arbitral el 22 de mayo de 2018, donde se declaró que la sociedad *Diseñarq Constructores S. A.* hoy *Diseñarq Constructores S. A.*, incumplió el referido acuerdo de voluntades condenándole a restituir a *Jesús Emilio Santana Quintero* y a *Carolina Hernández Hernández* los dineros cancelados por concepto de cuota inicial, decisión que posteriormente fue fundamento de la ejecución que el aquí demandante con idénticas pretensiones a las que dieron origen a la orden de apremio atacada, promovió en contra de la prenombrada sociedad, la cual se tramitó ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2018 – 295 y terminó por desistimiento de las pretensiones a través de auto del 20 de enero de 2020.

Corrido el traslado de rigor la parte demandante manifestó que el acta de conciliación base de la presente ejecución tiene efectos vinculantes, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, señala que la sociedad *Diseñarq Constructores S. A. en liquidación*, no fue parte de la conciliación y por tanto no es parte del presente proceso, pues la obligación que aquella tenía con el aquí demandante fue objeto de otro trámite ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, mismo que terminó por acuerdo entre las partes. Sostiene que en el presente caso no se configura la cosa juzgada, ni la falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que el trámite que se surtió ante Tribunal de Arbitramento en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, terminó con la declaratoria de incumplimiento de un contrato hace varios años y lo que aquí se persigue es el pago de una suma de dinero producto de un acuerdo conciliatorio entre las partes, donde se obligó de forma personal el señor *Orlando Rodríguez Pimiento*.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 430 inciso segundo del C. G. P., es procedente interponer el recurso de reposición contra la orden de apremio para discutir los requisitos formales del título ejecutivo.

2. Báculo de la presente acción ejecutiva es el acta de conciliación obrante en los folios 5 y 6 del archivo 01 del expediente digital, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron *Jesús Emilio Santana Quintero* y *Orlando Rodríguez Pimiento* ante la Fiscalía General de la Nación el 18 de junio de 2019, en donde este último se obliga a pagar en favor del primero una suma de dinero en varios instalamentos, determinado el valor de cada uno de ellos y la correspondiente fecha de pago, estableciéndose la posibilidad de declarar vencido el plazo anticipadamente ante el impago de cualquiera de las cuotas pactadas para exigir la cancelación de la totalidad de la obligación ante la jurisdicción ordinaria.

De lo expuesto anteriormente se infiere que el acta de conciliación aportada con la demanda reúne los requisitos legales del título ejecutivo previsto en el canon 422 del C.G.P., pues en su contenido se identifica claramente quien es el deudor, que en el presente caso es el demandado, la suma adeudada, su forma de pago, es decir, se otea *clara y expresa* la obligación y adicionalmente es dable establecer su *exigibilidad* con sustento en la cláusula aceleratoria pactada en el referido documento a partir del 21 de octubre de 2019, por el incumplimiento en el pago de la primera de las cuotas acordadas, amén de lo establecido en el artículo 66 de la ley 446, que consagra que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, por manera que la orden de pago es congruente con lo consignado en el título ejecutivo y lo solicitado en libelo introductorio.

3. De otro lado y con fundamento en lo consagrado en el artículo 303 del C. G. P., en el presente asunto no se advierte la configuración de cosa juzgada atendiendo a que el proceso arbitral adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, al que alude el extremo pasivo, tuvo como partes a *Jesús Emilio Santana Quintero* y *Carolina Hernández Hernández* como convocantes y a la sociedad *Diseñarq Constructores S. A.* como convocada, que son las mismas que integran el contradictorio del proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2018-00295-00 y que terminó por desistimiento de las pretensiones el 27 de enero de 2020, infiriéndose de lo anterior, que en primer término no existe identidad jurídica de partes, comoquiera que la actual ejecución fue promovida solo por *Jesús Emilio Santana Quintero* contra *Orlando Rodríguez Pimiento*.

Adicionalmente no se estima tampoco acreditadas la identidad de objeto y de causa entre aquellos dos procesos y el trámite que se surte aquí, comoquiera que en primer lugar el proceso arbitral tenía como fundamento el contrato de promesa de compraventa de cosa futura suscrito entre *Jesús Emilio Santana Quintero* y *Carolina Hernández Hernández* con la sociedad *Diseñarq Constructores S. A.*, con el fin de que declarara el incumplimiento del acuerdo de voluntades por parte de esta última, y en segundo lugar, el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Doce Civil de Circuito de Bucaramanga, según lo expuesto por la parte demandada, tenía como base el laudo arbitral proferido el 22 de mayo de 2018, pretendiendo hacer efectivas las condenas emitidas en la referida providencia frente a *Diseñarq Constructores S. A.*; mientras que como ya se apuntó en el numeral 2 de este acápite, el presente proceso ejecutivo tiene como título ejecutivo el **acta de conciliación** que contiene un acuerdo al que llegaron *Jesús Emilio Santana Quintero* y *Orlando Rodríguez Pimiento* ante la Fiscalía General de la Nación el 18 de junio de 2019, a través de aquél se busca el pago de la suma de dinero que se obligó a cancelar el señor *Rodríguez Pimiento* a favor del ejecutante.

Con sustento en lo hasta aquí expuesto, también es dable tener por establecido que no existe una falta de legitimación en la causa por pasiva porque del título ejecutivo con claridad diamantina emerge que el deudor y obligado es *Orlando Rodríguez Pimiento* y no *Diseñarq Constructores S. A. en liquidación*, ya que no fue suscriptora del acuerdo conciliatorio varias veces aludido en estos párrafos y aquél se obligó en forma personal al pago de las sumas de dinero cuya cancelación se depreca por medio de la presente acción ejecutiva, y no como representante legal de la sociedad en mención.

Conforme lo iterado habrá de mantenerse incólume el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

No Reponer la orden de pago contenida en el auto de fecha **20 de enero de 2020**, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acb4cb7f9177ec3622bc821592db58a09717fce75b95ea5afbe894b99a1c4e9**
Documento generado en 15/02/2021 12:16:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>